

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 019- PUBLICADO EL NUEVE (09) DE MAYO DE 2022 -TRECE (13) DE MAYO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de MAYO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

1	14195	JOSE ANTONIO PATIÑO, JOSE LEON, ANDREA SIABATO HURTADO, ESTELA HURTADO, ALVARO MERCHAN, LUIS HURTADO, HERNAN AMBROSIO OJERDA, JAIRO CARREÑO, RAUL GONZALEZ, CARLOS TORRES, JESUS HURTADO, FACUNDO BARRERA, MIGUEL BARRERA, LUIS ALVARADO, NELSON ALVARADO, MARGARITA HURTADO, DAVID HURTADO	GSC-341	10 DE JUNIO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	00912-15	QUERELLADOS: INDETERMINADOS.. LEONIDAS RODRIGUEZ CASTELBLANCO	GSC-457	5 AGOSTO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de MAYO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de MAYO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000341

DE 2021

(10 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.
002-2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.14195”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante resolución No 045 de 16 de mayo de 1996 ECOCARBON LTDA., dispuso otorgar al señor CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES, licencia de explotación No 14195 por el término de diez (10) años, para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en el Municipio de Monguí Boyacá, en un área de 66 hectáreas y 1.019 metros cuadrados.

Que, mediante Resolución No. 002832 de 04 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería otorgó al titular de la Licencia de Explotación No. 14195, el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. La mencionada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el 10 de diciembre de 2015.

El 19 de noviembre de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y el señor CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES, suscribieron el Contrato de Concesión N° 14195 para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en un área de 66 HECTÁREAS Y 1.011 METROS CUADRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MONGUÍ, departamento de BOYACÁ, con una duración de 19 años a partir del 19 de noviembre de 2018 fecha en la cual se inscribió en el registro minero nacional

Con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° **20211001001142, de 22 de febrero de 2021**, el señor, **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES**, en calidad de titular del Contrato de Concesión 14195, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **JOSÉ ANTONIO PATIÑO, JOSÉ LEÓN, ANDREA SIABATO HURTADO, ESTELA HURTADO, ÁLVARO MERCHÁN, LUIS HURTADO, HERNÁN AMBROCIO OJEDA, JAIRO CARREÑO, RAÚL GONZALEZ, CARLOS TORRES, JESÚS HURTADO, FACUNDO BARRERA, MIGUEL BARRERA, LUIS ALVARADO, NELSON ALVARADO, MARGARITA HURTADO Y DAVID HURTADO**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

NOMBRE DEL EXPLOTADOR ILEGAL	NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS	
		Y (NORTE)	X(ESTE)
JOSÉ ANTONIO PATIÑO	BM1-BOCAVIENTO	1.125.929	1.134.689
JOSÉ ANTONIO PATIÑO	BM2	1.125.916	1.134.665
JOSÉ ANTONIO PATIÑO Y JOSÉ LEÓN	BM1	1.125.989	1.134.699

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 002-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 14195"

NOMBRE DEL EXPLOTADOR ILEGAL	NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS	
		Y (NORTE)	X(ESTE)
ANDREA SIABATO Y ESTELA HURTADO	BM1	1.126.014	1.134.736
ANDREA SIABATO Y ESTELA HURTADO	BM2	1.126.016	1.134.736
ANDREA SIABATO Y ESTELA HURTADO	BM3	1.126.040	1.134.763
ANDREA SIABATO Y ESTELA HURTADO	BM4	1.126.067	1.134.636
ÁLVARO MERCHÁN	BM1	1.126.157	1.134.864
ÁLVARO MERCHÁN	BM2	1.126.141	1.134.941
ÁLVARO MERCHÁN	BM3-LA PALMA	1.126.161	1.134.491
ÁLVARO MERCHÁN	BM4	1.126.040	1.134.763
LUIS HURTADO	BM1	1.126.040	1.134.763
LUIS HURTADO	BM2	1.126.063	1.134.837
LUIS HURTADO	BM3	1.126.039	1.1134.792
LUIS HURTADO	BM4	1.126.080	1.134.788
HERNÁN AMBROCIO OJEDA, JAIRO CARREÑO, RAÚL GONZÁLEZ, CARLOS TORRES	BM1- LA FORTUNA	1.126.493	1.135.355
HERNÁN AMBROCIO OJEDA Y JESÚS HURTADO	BM2	1.126.530	1.135.362
FACUNDO BARRERA Y MIGUEL BARRERA	BM1(NUEVA)	1.126.589	1.135.460
LUIS ALVARADO Y NELSON ALVARADO	BM1(NUEVA)	1.126.368	1.135.187
MARGARITA HURTADO Y MIGUEL HURTADO	BM1(NUEVA)	1.126.961	1.135.563

Mediante Auto PARN No. 0103 de 12 de enero de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, no obstante, y por temas de tipo administrativo se admitió la solicitud de amparo, pero se comunicó al querellante que la fecha en la que se adelantaría la diligencia de verificación de área se fijaría en próximo acto. Así las cosas, mediante Auto PARN N° 241 de 9 de febrero de 2021, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 8, 9, 10, 11 y 12 de **marzo de 2021 a partir de las 9 de la mañana**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Monguít del departamento Boyacá a través del oficio No. 20219030700141 notificado el 16 de febrero de 2021.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 6 los días 2 y 3 de marzo de 2021 y del aviso, suscrito por la secretaria de gobierno del municipio de Monguít, realizada el día 4 de marzo de 2021.

Que, los días 8, 9, 10, 11, y 12 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 002 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la señora **Aura Rosa Curtidor Pinto**, en calidad de Titular del Contrato de Concesión 14195; **por los querellados** se hicieron presentes, **Andrea Siabato Hurtado, Álvaro Merchán, Luis Hurtado, Hernán Ambrocio Ojeda, Jairo Carreño, Raúl Gonzalez, Carlos Torres, Jesús Hurtado, Facundo Barrera, Miguel Barrera, Luis Alvarado, Nelson Alvarado, y David Hurtado.**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la señora Aura Rosa Curtidor Pinto en calidad de representante técnico del Contrato de Concesión 14195 y querellante, quién indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 002-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 14195"

Respetuosamente me permito manifestar como representante del titular minero que ninguna de las bocaminas que fueron indicadas en la solicitud de amparo y las nuevas que se encontraron en la visita, tienen permiso o autorización por parte del titular para adelantar ningún tipo de trabajo y cómo podemos observar al momento de la visita de la autoridad minera se observa actividad en todas las

bocaminas y se encuentra un vehículo con placas MCF-155 cargando un viaje de carbón. Igualmente se observa que de manera reiterada los mismos querellados reinciden en la explotación sin autorización por parte del titular sin control alguno de la autoridad"

Que, seguidamente se otorgó la palabra a los querellados, quienes indicaron en su orden que:

José Antonio Patiño: No se presentó a la diligencia.

José León: No se presentó a la diligencia.

Andrea Siabato: "No he podido trabajar debido a que quienes antiguamente laboraban para mí se fueron para el Norte y en este momento no cuento con el sustento de esta bocamina. Dentro del requerimiento mi manifestación es de llegar a algún acuerdo.

Luz Estella Hurtado no tiene ningún trabajo en minería, solo estoy yo como representante, este es mi único sustento y el de mi familia, por lo cual acudo a la buena fe del señor titular para que se tenga en cuenta un permiso para la explotación, siempre y cuando las partes estén de acuerdo

Estella Hurtado: No se presentó a la diligencia.

Álvaro Merchán: "Yo he pedido un acercamiento con don Ciro, para poder trabajar y ya hemos ido dos veces y dicen que toca esperar y no hemos llegado a una conclusión y le informan que si se da el acuerdo solo se hará con las que sean viables."

Luis Hurtado: "No sabemos si estamos en el título de don Ciro porque no sé por dónde cruzan los linderos."

Hernán Ojeda quien tomo la palabra en su representación y en representación de los querellados Raúl González, Carlos Torres y Jesús Hurtado: "Trabajamos porque hicimos una solicitud de formalización si no nunca hubiésemos trabajado aquí."

Jairo Carreño: No se presentó a la diligencia.

Facundo Barrera: "No queremos guerra, queremos paz, solicito que me permitan donde yo haya firmado la concertación de los predios para que el título se haya otorgado, igualmente me dirijo que, si la Agencia nos deja sacar, que nos fijen un sueldo a mi familia que tengo que mantener, páguese daños y perjuicios que aparezcan dentro de la superficie de mi terreno, evidencia de infracciones dentro del título de quien lo haya otorgado". (NO FIRMO EL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE ÁREA).

Miguel Barrera: "Manifiesto aceptar la diligencia que se esta realizando y pedirle al ingeniero una orientación acerca del trabajo. Si no hay opción de trabajar dentro de las propiedades y poder dar seguridad a los trabajadores nos veremos en la obligación de hacer un paro para toda clase de salida de carbón dentro de la región. Todos tenemos el derecho del sustento y la vida para nuestra familia."

Luis Alvarado: No se presentó a la diligencia.

Nelson Alvarado: No se presentó a la diligencia.

Margarita Hurtado: No se presentó a la diligencia.

David Miguel Hurtado: Hasta ahora estamos buscando la veta para ver si es viable o no, seguirla llevando unos 30 mts hasta un trabajo viejo y lo estamos pasando con central, hablaron con el titular y el dice que no lo explota porque no es rentable.

Mediante Informe de Visita Técnica de Fiscalización en cumplimiento de amparo administrativo No. 002 de 2021, dentro del área del contrato de Concesión No. 14195 PARN – No. 259 del 24 de marzo de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión 14195, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita de la diligencia de Amparo Administrativo entre los días 08 al 12 de marzo de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del Programa de Seguimiento y Control a los títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería al área del Título Minero No. 14195, ubicado en la vereda Reginaldo, del Municipio de Monguí, Departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 002-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 14195"

2. Se geoposicionó las bocaminas objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verificó la ubicación geográfica dentro del título 14195.
3. La visita fue atendida por la Sra. Aura Rosa Curtidor Pinto en representación del titular minero, y por parte de los querellados se hizo presente en el área los Sres. Andrea Siabato Hurtado, Álvaro Merchán, Luis Hurtado, Hernán Ambrocio Ojeda, Jairo Carreño, Raúl Gonzalez, Carlos Torres, Jesús Hurtado, Facundo Barrera, Miguel Barrera, Luis Alvarado, Nelson Alvarado, y David Hurtado.
4. La Minas objeto del presente informe de amparo administrativo no se denominan con un nombre en específico y frente a sus propietarios son los Sres. Andrea Siabato Hurtado, Álvaro Merchán, Luis Hurtado, Hernán Ambrocio Ojeda, Jairo Carreño, Raúl Gonzales, Carlos Torres, Jesús Hurtado, Facundo Barrera, Miguel Barrera, Luis Alvarado, Nelson Alvarado, y David Hurtado., en las fechas para la diligencia por parte de los querellados se hicieron presente, a excepción de los Sres. José Patiño y José León. Según el levantamiento de información en campo, la minas motivo de diligencia se encuentra totalmente dentro del área del Contrato de Concesión No. 14195, no estando aprobada por los titulares mineros y sin contar con PTO y Licencia Ambiental aprobada.
5. Las minas cuentan con un inclinado principal, el cual no se logra establecer la longitud; como parte de la infraestructura cuenta con malacate Diésel, tolva construida en madera, campamento. Las bocaminas se encontraron activas al momento de la realización de la inspección de campo. En algunas de ellas se evidencian cartel de sellamiento impuesto por la alcaldía municipal de Monguí.
6. Se ordena la suspensión de labores (acceso, desarrollo, preparación y explotación), a las siguientes Bocaminas teniendo en cuenta no se encuentran autorizadas por la autoridad minera, ambiental ni por parte del titular. Las bocaminas son:

EXPLOTADOR	NOMBRE BM	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	DIRECCIÓN
		ESTE	NORTE		
Facundo Barrera – Miguel Barrera	BM 1	1.135.460	1.126.589	2701	N50°E
Hernán Ojeda – Jesús Hurtado	BM 2	1.135.362	1.126.530	2770	S17°W
Hernán Ojeda – Jairo Carreño – Raúl Gonzalez – Carlos Torres	BM 3 (LA FORTUNA)	1.135.355	1.126.493	2775	Indeterminado
Margarita Hurtado – David Hurtado	BM 1	1.135.563	1.126.961	2720	N52°W
José Patiño	BM 2	1.134.665	1.125.916	2979	S68°W
José Patiño	BM (BOCAVIENTO)	1.134.689	1.125.929	2974	S44°W
José Patiño – José León	BM 1	1.134.699	1.125.989	2969	S51°W
Andrea Siabato	BM 1 (ELIMINADA)	1.134.736	1.126.014	2958	-----
Andrea Siabato	BM 4	1.134.636	1.126.067	2964	S13°W
Andrea Siabato	BM 3	1.134.763	1.126.040	2965	S85°W
Andrea Siabato	BM 2	1.134.736	1.126.016	2963	-----
Luis Hurtado	BM 4	1.134.788	1.126.080	2956	S71°W
Luis Hurtado	BM 2 (ABANDONADA)	1.134.837	1.126.063	2950	-----
Luis Hurtado	BM 3	1.134.792	1.126.039	2963	S14°W

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 002-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 14195"

Álvaro Merchán	BM 1	1.134.864	1.126.157	2965	-----
----------------	------	-----------	-----------	------	-------

Álvaro Merchán	BM 2	1.134.941	1.126.141	2913	S22°W
Álvaro Merchán	BM3 (LA PALMA)	1.134.491	1.126.161	2916	-----
Luis Alvarado – Nelson Alvarado	BM 1	1.134.187	1.126.368	2954	-----

7. Abstenerse de realizar labores de construcción y montaje y explotación en las Bocaminas no autorizadas en el área del título 14195. Las bocaminas son las siguientes:

EXPLOTADOR	NOMBRE BM	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	DIRECCIÓN
		ESTE	NORTE		
Andrea Siabato	BM Nueva (1)	1.134.755	1.126.020	2956	S48°W
Andrea Siabato	BM Nueva (2)	1.134.639	1.126.070	2966	S78°W
Álvaro Merchán	BM Nueva (1)	1.134.921	1.126.201	2913	S44°W
Álvaro Merchán	BM Nueva (2)	1.134.731	1.126.090	2953	S36°W

8. Se ordena la suspensión de labores (acceso, desarrollo, preparación y explotación), a las siguientes Bocaminas teniendo en cuenta no se encuentran autorizadas por la autoridad minera, ambiental ni por parte del titular. Las bocaminas son:

EXPLOTADOR	NOMBRE BM	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	DIRECCIÓN
		ESTE	NORTE		
Andrea Siabato	BM Nueva (1)	1.134.755	1.126.020	2956	S48°W
Andrea Siabato	BM Nueva (2)	1.134.639	1.126.070	2966	S78°W
Álvaro Merchán	BM Nueva (1)	1.134.921	1.126.201	2913	S44°W
Álvaro Merchán	BM Nueva (2)	1.134.731	1.126.090	2953	S36°W

9 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. 14195, según solicitud instaurado ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, el día 08 de febrero de 2021, mediante el radicado No. 20211001001142, por el señor CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES, obrando en calidad de Titular Minero del Contrato de Concesión No 14195, contra los Señores: José Antonio Patiño, José León, Andrea Siabato Hurtado, Estela Hurtado, Álvaro Merchán, Luis Hurtado, Hernán Ambrocio Ojeda, Jairo Carreño, Raúl Gonzalez, Carlos Torres, Jesús

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 002-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 14195"

Hurtado, Facundo Barrera, Miguel Barrera, Luis Alvarado, Nelson Alvarado, Margarita Hurtado y David Hurtado debido a la perturbación y al despojo del mineral que están realizando en el área otorgada.

10. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 2021100100114 de 22 de febrero de 2021 por el señor CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES, en su condición de titular del Contrato de Concesión No 14195, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 002-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 14195"*

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated the case of the reference, it is found that, in the area visited in the municipality of Monguí, in the vereda Reginaldo department of Boyacá, there are mining works not authorized by the titleholder, this is the disturbance if it exists and is reiterative in the mining works that are done in the interior of the mining title object of verification, Contract of Concession N° 14195, specifically in the mining labor requested in amparo by the querellant titleholder.

EXPLOTADOR	NOMBRE BM	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	DIRECCIÓN
		ESTE	NORTE		
Facundo Barrera – Miguel Barrera	BM 1	1.135.460	1.126.589	2701	N50°E
Hernán Ojeda – Jesús Hurtado	BM 2	1.135.362	1.126.530	2770	S17°W
Hernán Ojeda – Jairo Carreño – Raúl Gonzalez – Carlos Torres	BM 3 (LA FORTUNA)	1.135.355	1.126.493	2775	Indeterminado
Margarita Hurtado – David Hurtado	BM 1	1.135.563	1.126.961	2720	N52°W
José Patiño	BM 2	1.134.665	1.125.916	2979	S68°W

José Patiño	BM 2	1.134.665	1.125.916	2979	S68°W
José Patiño	BM (BOCAVIENTO)	1.134.689	1.125.929	2974	S44°W
José Patiño – José León	BM 1	1.134.699	1.125.989	2969	S51°W
Andrea Siabato	BM (ELIMINADA) 1	1.134.736	1.126.014	2958	----- --
Andrea Siabato	BM 4	1.134.636	1.126.067	2964	S13°W

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 002-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 14195"

Andrea Siabato	BM 3	1.134.76 3	1.126.040	2965	S85°W
Andrea Siabato	BM 2	1.134.73 6	1.126.016	2963	-----
Luis Hurtado	BM 4	1.134.78 8	1.126.080	2956	S71°W
Luis Hurtado	BM ² (ABANDONAD A)	1.134.83 7	1.126.063	2950	----- -
Luis Hurtado	BM 3	1.134.79 2	1.126.039	2963	S14°W
Álvaro Merchán	BM 1	1.134.86 4	1.126.157	2965	----- --
Álvaro Merchán	BM 2	1.134.94 1	1.126.141	2913	S22°W

Álvaro Merchán	BM 2	1.134.941	1.126.141	2913	S22°W
Álvaro Merchán	BM 3 (LA PALMA)	1.134.491	1.126.161	2916	----- -
Luis Alvarado – Nelson Alvarado	BM 1	1.134.187	1.126.368	2954	----- -

De igual manera y en desarrollo de la visita de fiscalización se encontraron otras bocaminas que aunque no se relacionan en el escrito de solicitud de amparo administrativo no se encuentran aprobadas en el PTO y son objeto de explotación por parte de los querellados.

Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, y luego de indagar entre todos los querellados si alguno de ellos ostentaba título minero y ante la negativa, se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Concesión 14195. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada con título minero inscrito, como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá** en las siguientes bocaminas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 002-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 14195"

EXPLOTADOR	NOMBRE BM	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	DIRECCIÓN
		ESTE	NORTE		
Facundo Barrera – Miguel Barrera	BM 1	1.135.460	1.126.589	2701	N50°E
Hernán Ojeda – Jesús Hurtado	BM 2	1.135.362	1.126.530	2770	S17°W
Hernán Ojeda – Jairo Carreño – Raúl Gonzalez – Carlos Torres	BM 3 (LA FORTUNA)	1.135.355	1.126.493	2775	Indeterminado
Margarita Hurtado – David Hurtado	BM 1	1.135.563	1.126.961	2720	N52°W
José Patiño	BM 2	1.134.665	1.125.916	2979	S68°W
José Patiño	BM (BOCAVIENTO)	1.134.689	1.125.929	2974	S44°W
José Patiño – José León	BM 1	1.134.699	1.125.989	2969	S51°W
Andrea Siabato	BM 1 (ELIMINADA)	1.134.736	1.126.014	2958	-----
Andrea Siabato	BM 4	1.134.636	1.126.067	2964	S13°W
Andrea Siabato	BM 3	1.134.763	1.126.040	2965	S85°W
Andrea Siabato	BM 2	1.134.736	1.126.016	2963	-----
Luis Hurtado	BM 4	1.134.788	1.126.080	2956	S71°W
Luis Hurtado	BM 2 (ABANDONADA)	1.134.837	1.126.063	2950	-----
Luis Hurtado	BM 3	1.134.792	1.126.039	2963	S14°W
Álvaro Merchán	BM 1	1.134.864	1.126.157	2965	-----

EXPLOTADOR	NOMBRE BM	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	DIRECCIÓN
Álvaro Merchán	BM 2	1.134.941	1.126.141	2913	S22°W
Álvaro Merchán	BM 3 (LA PALMA)	1.134.491	1.126.161	2916	----- ---
Andrea Siabato	BM Nueva (1)	1.134.755	1.126.020	2956	S48°W
Andrea Siabato	BM Nueva (2)	1.134.639	1.126.070	2966	S78°W

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 002-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 14195"

Álvaro Merchán	BM Nueva (1)	1.134.921	1.126.201	2913	S44°W
Álvaro Merchán	BM Nueva (2)	1.134.731	1.126.090	2953	S36°W

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No 14195, en contra de los querellados, JOSÉ ANTONIO PATIÑO, JOSÉ LEÓN, ANDREA SIABATO HURTADO, ESTELA HURTADO, ÁLVARO MERCHÁN, LUIS HURTADO, HERNÁN AMBROCIO OJEDA, JAIRO CARREÑO, RAÚL GONZALEZ, CARLOS TORRES, JESÚS HURTADO, FACUNDO BARRERA, MIGUEL BARRERA, LUIS ALVARADO, NELSON ALVARADO, MARGARITA HURTADO Y DAVID HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

EXPLOTADOR	NOMBRE BM	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	DIRECCIÓN
		ESTE	NORTE		
Facundo Barrera – Miguel Barrera	BM 1	1.135.460	1.126.589	2701	N50°E
Hernán Ojeda – Jesús Hurtado	BM 2	1.135.362	1.126.530	2770	S17°W
Hernán Ojeda – Jairo Carreño – Raúl Gonzalez – Carlos Torres	BM 3 (LA FORTUNA)	1.135.355	1.126.493	2775	Indeterminado
Margarita Hurtado – David Hurtado	BM 1	1.135.563	1.126.961	2720	N52°W
José Patiño	BM 2	1.134.665	1.125.916	2979	S68°W
José Patiño	BM (BOCAVIENTO)	1.134.689	1.125.929	2974	S44°W
José Patiño – José León	BM 1	1.134.699	1.125.989	2969	S51°W
Andrea Siabato	BM 1 (ELIMINADA)	1.134.736	1.126.014	2958	-----
Andrea Siabato	BM 4	1.134.636	1.126.067	2964	S13°W
Andrea Siabato	BM 3	1.134.763	1.126.040	2965	S85°W

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 002-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 14195"

EXPLOTADOR	NOMBRE BM	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	DIRECCIÓN
Andrea Siabato	BM 2	1.134.736	1.126.016	2963	-----
Luis Hurtado	BM 4	1.134.788	1.126.080	2956	S71°W
Luis Hurtado	BM 2 (ABANDONAD A)	1.134.837	1.126.063	2950	-----
Luis Hurtado	BM 3	1.134.792	1.126.039	2963	S14°W
Álvaro Merchán	BM 1	1.134.864	1.126.157	2965	-----
Álvaro Merchán	BM 2	1.134.941	1.126.141	2913	S22°W
Álvaro Merchán	BM 3 (LA PALMA)	1.134.491	1.126.161	2916	-----
Andrea Siabato	BM Nueva (1)	1.134.755	1.126.020	2956	S48°W
Andrea Siabato	BM Nueva (2)	1.134.639	1.126.070	2966	S78°W
Álvaro Merchán	BM Nueva (1)	1.134.921	1.126.201	2913	S44°W
Álvaro Merchán	BM Nueva (2)	1.134.731	1.126.090	2953	S36°W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **José Antonio Patiño, José León, Andrea Siabato Hurtado, Estela Hurtado, Álvaro Merchán, Luis Hurtado, Hernán Ambrocio Ojeda, Jairo Carreño, Raúl Gonzalez, Carlos Torres, Jesús Hurtado, Facundo Barrera, Miguel Barrera, Luis Alvarado, Nelson Alvarado, Margarita Hurtado y David Hurtado**, dentro del área del Contrato de Concesión 14195 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Monguít**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, José Antonio Patiño, José León, Andrea Siabato Hurtado, Estela Hurtado, Álvaro Merchán, Luis Hurtado, Hernán Ambrocio Ojeda, Jairo Carreño, Raúl Gonzalez, Carlos Torres, Jesús Hurtado, Facundo Barrera, Miguel Barrera, Luis Alvarado, Nelson Alvarado, Margarita Hurtado y David Hurtado, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 259 de 24 de marzo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 259 de 24 de marzo de 2021.

ARTÍCULO QUINTO . - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 259 de 24 de marzo de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo y a la Oficina de trabajo de Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No 14195, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados, **José Antonio Patiño, José León, Andrea Siabato Hurtado, Estela Hurtado, Álvaro Merchán, Luis Hurtado, Hernán Ambrocio Ojeda, Jairo Carreño, Raúl Gonzales, Carlos Torres, Jesús Hurtado, Facundo Barrera, Miguel Barrera, Luis Alvarado, Nelson Alvarado,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 002-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 14195"

Margarita Hurtado y David Hurtado, procédase a notificarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Angela Sepulveda, Abogado PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto, Coordinador PAR-NOBSA
Filtró.: Diana Guatibonza, Abogada PAR-NOBSA
Filtró: Jorscean Federico Maestre, Abogada GSC
V/Bo. Lina Rocio Martínez, Gestor PAR- NOBSA
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000457 DE 2021

(05 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00912-15”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de agosto de 1994, entre la empresa MINERALES DE COLOMBIA S.A.- MINERCOL y la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CALIZA DE SOGAMOSO LTDA- PROCALIZA LTDA, celebraron contrato de operación N.º (101-94M) 00912-15, bajo el Decreto 2655 de 1988 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CALIZA, en un área de 293 hectáreas y 282 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el RMN el 16 de noviembre de 1994.

Mediante Resolución No. 000261 de 25 de mayo de 2007, se autoriza la solicitud de prórroga por el término de diez (10) años más del contrato de operación No. 91215 (101-94M), requerida por HOLCIM - COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 8600098085 empresa titular, la cual se otorga desde el día dieciséis (16) de noviembre de 2004 hasta el día dieciséis (16) de noviembre de 2014.

A través de la resolución No.143 de 26 de enero de 2004, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones de la COOPERATIVA DE CALIZA DE SOGAMOSO LIMITADA- PROCALIZA LTDA, a favor de HOLCIM - COLOMBIA S.A. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2004.

Mediante resolución No. 1264 de 18 de mayo de 2010 expedida por CORPOBOYACÁ, se otorgó la licencia ambiental para el área del título minero No.00912-15, cuya vigencia es el termino de duración del contrato.

El 19 de octubre de 2009, entre la empresa MINERALES DE COLOMBIA S.A- MINERCOL Y HOLCIM - COLOMBIA S.A, celebran OTRO SI al contrato de operación N.º 00912-15, bajo el Decreto 2655 de 1988, a fin de prorrogar el Contrato de Operación, por un término de 10 años, contados a partir del 16 de noviembre de 2004, hasta el 16 de noviembre de 2014. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2011.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20201000903512 del 14 de diciembre de 2020, la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S. A., en calidad de titular del contrato en Virtud de Aporte No 00912-15 presenta escrito de solicitud de amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor LEONIDAS RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS en el área del contrato minero referido, ubicado en el municipio de Firavitoba, del departamento de Boyacá

Mediante Auto PARN No. 0250 del 09 de febrero de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00912-15”

el día tres (03) de marzo de 2021. Para efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a la alcaldía de Firavitoba del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20219030700591 del 17 de febrero de 2021.

Por medio del radicado No 20219030700581 del 17 de febrero de 2021 se comunicó a la apoderada de la empresa querellante de la admisión del escrito de querrela y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposan las diligencias de comisión de notificación adelantadas por la Alcaldía Municipal de Firavitoba, esto es, se adjuntó copia del Edicto, el cual consta que fue fijado en la cartelera de la Alcaldía de ese municipio por el término de dos (2) días, a partir del 24 de febrero de 2021, a las 7:30 am y desfijado el 26 de febrero de 2021, a las 5:00 pm; de igual manera se adjuntó copia del aviso el cual consta que se fijó en el lugar de los trabajos mineros el día 23 de febrero de 2021.

El tres (03) de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 004 de 2021, en la cual se constató por parte de los querellados la presencia del señor Leonidas Rodríguez Castelblanco; y por parte de los querellantes no hubo asistencia.

En desarrollo de la diligencia se concedió la palabra el señor LEONIDAS RODRIGUEZ CASTELBLANCO manifestó:

“En la visita que hizo con anterioridad la ANM, encontraron una retroexcavadora y una volqueta realizando labores correspondientes a una vía que se está levantando de acceso a un taller, cuyo proyecto cuenta con la autorización p permiso de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Firavitoba; las labores de minería de explotación existentes corresponden a labores antiguas realizadas por otras personas que no conozco sus nombres; adjunto copia del permiso de la Alcaldía Municipal para realizar la vía en mención.

Por medio del **Informe de Visita PARN-No. 0239 del 16 de marzo de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Contrato en Virtud de Aporte No 00912-15, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

6. CONCLUSIONES

- ✓ Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo el día 03 de marzo de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Autos PARN-0250 del 09 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo (004-2021), presentada por la Abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en su condición de apoderada de HOLCIM (COLOMBIA) S.A, titular del Contrato en virtud de aporte No. 0091215, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor LEONIDAS RODRIGUEZ CASTEBLANCO, hechos desarrolladas en la vereda La Carrera, en el Municipio de Firavitoba, Departamento de Boyacá .
- ✓ La visita fue atendida por el Señor LEONIDAS RODRIGUEZ CASTEBLANCO, de parte de los Querellados; por parte de los querellantes no se tuvo presencia.
- ✓ De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO presentado por “MARCELA ESTRADA DURAN”, en su condición de apoderada de HOLCIM (COLOMBIA) S.A, titular del Contrato en virtud de aporte No. 00937-15, en contra de LEONIDAS RODRIGUEZ CASTEBLANCO y PERSONAS INDETERMINADAS. A través de la inspección en campo como parte de la diligencia de Amparo Administrativo, se ubican frentes abandonados NN, así como vía de ingreso a predios del querellado, no se evidencia personal realizando actividades mineras, dicha labor se georreferencia a continuación:

N. PUNTO	DETALLE	NORTE m.	ESTE m.	ALTURA m.s.n.m.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00912-15"

1	FRENTE ANTIGUO ABANDONADO NN – Personas indeterminadas	1'122.646	1'121.995	2576
2	FRENTE RECIENTE ABANDONADO NN – LEONIDAS RODRIGUEZ	1'122.620	1'122.026	2571

- ✓ De acuerdo con la georreferenciación de estos frentes de explotación de mineral RECEBO, durante el informe se determina que la localización de estas labores, están ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. 00912-15. Lo cual se puede observar en el plano adjunto a este informe; se debe tener en cuenta que existe SUSPENSION de esta explotación mediante Auto PARN No. 3607 de 24 de diciembre de 2020 y notificado en estado jurídico No. 075 del 27 de diciembre de 2020.
- ✓ Se evidencia que tanto en frente como a sus alrededores en superficie se han desarrollado actividades recientes propias de minería, a lo cual el querellado El Señor LEONIDAS RODRIGUEZ CASTEBLANCO, afirma que tiene permiso por parte de la secretaria de planeación para la realización de una construcción.
- ✓ En el momento de la diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal, ni maquinaria realizando actividad minera.
- ✓ No se pudo verificar el número de personas que laboran en estos frentes, la producción, el pago de seguridad social, los protocolos de bioseguridad ni las condiciones de seguridad
- ✓ Una vez revisada la información del Reporte gráfico Anna minería del título minero 00912-15, presenta superposición total con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actualizado el 01/09/2017 – superposición total con Unidad de Restitución de tierras – URT 29/09/2019, zona macro y micro focalizada.
- ✓ Revisado el expediente se evidencia que el título Minero No. 00912-15 cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones aprobado mediante Auto PARN N° 2091 del 09 de noviembre de 2015, y con Licencia Ambiental aprobados otorgada por Corpoboyacá mediante acto administrativo N° 01264 del 18 de mayo de 2010.
- ✓ En conclusión, general, las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo No. 004-2021 de fecha 09 de febrero de 2021, causan perturbación dentro del área del título 00912-15.
- ✓ El querellante manifiesta y acepta la perturbación. Por lo tanto, se recomienda a las partes llegar a un acuerdo con el fin de que se concilie la realización de esta vía sin afectar, ni realizar actividad minera dentro del área del título minero 00912-15.
(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20201000903512 del 14 de diciembre de 2020, por la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S. A., en su condición de titular de la Contrato en Virtud de Aporte No 00912-15, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00912-15"

hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentran labores no autorizadas por la empresa titular, específicamente en las siguientes coordenadas: N 1'122.646 E 1'121.995 Cota 2576; N:1'122.620, E 1'122.026, Cota 2571; como bien se expresa en el Informe de Visita PARN-No. 0239 del 16 de marzo de 2021:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00912-15"

- ✓ *De acuerdo con la georreferenciación de estos frentes de explotación de mineral RECEBO, durante el informe se determina que la localización de estas labores, están ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. 00912-15. Lo cual se puede observar en el plano adjunto a este informe; se debe tener en cuenta que existe SUSPENSION de esta explotación mediante Auto PARN No. 3607 de 24 de diciembre de 2020 y notificado en estado jurídico No. 075 del 27 de diciembre de 2020.*
- ✓ *Se evidencia que tanto en frente como a sus alrededores en superficie se han desarrollado actividades recientes propias de minería, a lo cual el querellado El Señor LEONIDAS RODRIGUEZ CASTEBLANCO, afirma que tiene permiso por parte de la secretaria de planeación para la realización de una construcción.*
- ✓ *En conclusión, general, las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo No. 004-2021 de fecha 09 de febrero de 2021, causan perturbación dentro del área del título 00912-15. (..)*

Determinándose que la perturbación si existe, y que los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, y al no revelar prueba alguna que legitime la labor, se tipifica una minería sin título dentro del contrato en Virtud de Aporte No 00912-15. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las labores con coordenadas: **N 1°122.646 E 1°121.995 Cota 2576; y N:1°122.620, E 1°122.026, Cota 2571**, que se encuentren al momento del cierre de las labores en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Firavitoba, del departamento de Boyacá.

Cabe resaltar, que si bien es cierto el señor LEONIDAS RODRIGUEZ CASTEBLANCO aportó constancia proferida por la Secretaria de Planeación, Obras e Infraestructura de Firavitoba, a través de la cual autoriza al querellado a: *"construir una vía de 400 metros lineales y un ancho de calzada de 10.00 metros, con el fin de construir una berma de 4.00 metros y 2.20 metros de alta; realizarán los trabajos de obra con una maquinaria como lo es una retro de oruga y volquetas. El material que salga de la construcción de la vía será depositado en los predios contiguos propiedad del mismo propietario..."* también lo es, que dicha Secretaría no se previno que dichas labores estarían perturbando un título minero legalmente otorgado por encontrarse superpuestas con el área del contrato en Virtud de Aporte No 00912-15

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa HOLCIM - COLOMBIA S.A, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00912-15, en contra del señor LEONIDAS RODRIGUEZ CASTELBLANCO e INDETERMINADOS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas: **N 1°122.646 E 1°121.995 Cota 2576; N:1°122.620, E 1°122.026, Cota 2571**, en el municipio de Firavitoba, del departamento de Boyacá:

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor LEONIDAS RODRIGUEZ CASTELBLANCO, dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No 00912-15 en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00912-15"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Firavitoba, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores; al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN-No. 0239 del 16 de marzo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN-No. 0239 del 16 de marzo de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN-No. 0239 del 16 de marzo de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa HOLCIM - COLOMBIA S.A, en su condición de titular del contrato en Virtud de Aporte No. 00912-15; a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor LEONIDAS RODRIGUEZ CASTELBLANCO y PERONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Dora Enith Vásquez Chisino Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto, Coordinador PAR- Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez, Abogada PAR- Nobsa,